

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 40.942–A., A.-

Procesamiento

Juzgado de Instrucción nro. 47/Secretaria 136-

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a veintitrés días del mes de agosto de 2011 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 40.942 en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la sala de audiencias del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibidem*). Consideramos que los agravios vertidos por la defensa oficial no logran desvirtuar la decisión del juez de grado, la que compartimos razón por la cual habremos de homologar. En ese sentido, los dichos de los damnificados, A. M. I. H., y su hijo C. P., dando cuenta del hecho que los damnificara (cfr fs.7, 9) se ven robustecidos por el relato del preventor E. G. a fs. 1. En esa línea, el policía, tras ser desplazado por comando radioeléctrico por “*incidencia con limpiavidrios*”, al llegar al lugar observó que “*sobre el medio de la intersección de las calles, se encontraba una persona del sexo masculino vestido con campera....el cual se encontraba molestando a los conductores de los vehículos que frenan aguardando los semáforos del lugar. Es así que procede a identificar al masculino a los efectos de confeccionarle el acta contravencional momento en el cual se hizo presente otro sujeto, en su automotor particular quien se encontraba junto a su madre ...denunció que el sujeto que iba a ser identificado ...minutos antes del arribo del personal policía, los había amenazado...*”. Lo transcripto unido a la versión de la conductora y su acompañante, permiten sostener el reproche formulado, máxime cuando a A. se le secuestraron en su poder elementos para llevar a cabo la actividad que diera inicio al conflicto. Por las consideraciones expuestas, la versión del imputado, quien negó exigencia alguna, se erige como un intento defensivo que se alza en solitario frente al análisis efectuado. Por lo expuesto, consideramos que existe evidencias suficientes como para homologar la resolución recurrida. En cuanto a la calificación legal, si bien los cuestionamientos de la defensa resultan por demás plausibles, advirtiéndose incluso un posible desplazamiento hacia otras figuras ajenas a los delitos contra la propiedad (en virtud del principio general de que no puede existir

enriquecimiento sin causa), lo cierto es que no se vislumbra que el cambio de subsunción legal que se postula, pueda tener incidencia en algún otro instituto, por lo que se confirmará el auto recurrido, sin perjuicio de la adecuación típica que mejor derecho tenga de ser aplicada (art. 401 del CPPN). Por las consideraciones efectuadas, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 65/69, en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido a quien lo solicite y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la Sala por ante mí que DOY FE.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara